



Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 022-15-SEP-CC

CASO N.º 0342-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Alexandra Zumárraga Ramírez, en su calidad de directora nacional de Rehabilitación Social, y como tal representante legal de la misma, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 928-2010, por cuanto considera que la mencionada decisión judicial vulnera el derecho constitucional a la igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución a la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 febrero del 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0342-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 13 de septiembre de 2011 a las 14:04, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, admitió a trámite la presente causa.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, del 12 de octubre del 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa a la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, quién mediante auto del 6 de febrero del 2012, avocó conocimiento de la misma, y con fecha 16 de julio de 2012 se llevó a cabo audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero del 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 09 de octubre de 2014, y dispuso que se notifique con la demanda y contenido de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la señora Beatriz Helena Álvarez Villa, procurador general del Estado, y a la legitimada activa, y designó a la abogada Paola Yáñez Salas como actuario de la presente causa.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 21 de diciembre del 2010 a las 10h30, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 928-2010:

Ponencia del Dr. Luis Riofrío Terán

Acción Constitucional de Protección N.º 928-2010 (...) Guayaquil, 21 de diciembre del 2010; las 10h30.- VISTOS.- (...) RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. EFRAIN DUQUE RUIZ, DR. LUIS RIOFRIO TERÁN Y DR. FRANCISCO MORALES, la ab. Martha Troya de Velasco, Secretaria Relatora de la Sala con cambio administrativo conforme acción de personal N.º 248 de fecha 10-03-03, se hizo la relación de la presente causa lo que certifica.- Guayaquil, 21 de diciembre del 2010.- Guayaquil, 21 de diciembre del 2010; las 10h30.- (...) QUINTO.- (...) De otro lado, es preciso atender de parte de la Sala la obligación del Estado y la sociedad de velar por el efectivo goce y desarrollo de los derechos de los menores de edad, los mismos que se ven afectados por la privación de visitas a la que están sometidos para poder ver a su padre, debiéndose establecer una ponderación de derechos constitucionales en colisión, esto es, el derecho de los menores cuya protección y ejercicio de efectivo obliga la Constitución a ser garantizado y el derecho del Estado a hacer cumplir el castigo impuesto por la ley a los privados de su libertad, considerándose asimismo el derecho de los reclusos a la resocialización y la inclusión al núcleo familiar, como lo ordena los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor. Por último el Reglamento para el Funcionamiento de los Pabellones de Máxima Seguridad del País, contiene la reglamentación pertinente para el facilitamiento de las visitas a los internos, entre los que se advierten las visitas conyugales y familiares, en los términos allí señalados no advirtiéndose prueba alguna de parte de las accionadas sobre el desvanecimiento de lo argumentado por la



accionante, esto es, el cumplimiento de las visitas a su favor y de sus hijos. QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, se aprecia que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional de la accionante, violando los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República y los arts. 11, 12 y 66 *ibidem*, por lo que carece de validez. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en el numeral 1 del art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la sentencia dictada por el juez de a quo y admite la acción de protección propuesta por BEATRIZ HELENA ALVAREZ VILLA (...)

Antecedentes del caso en concreto


El 17 de septiembre del 2010, la señora Beatriz Helena Álvarez Villa presenta acción de protección en contra de la directora nacional del Centro de Rehabilitación Social.

El Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante sentencia dictada el 4 de octubre del 2010, resuelve desestimar la acción de protección de derechos propuesta.

La señora Beatriz Helena Álvarez Villa, con fecha 07 de octubre de 2010, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 4 de octubre del 2010.

El 21 de diciembre del 2010, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó sentencia en la que resolvió revocar la sentencia dictada por el juez *a quo* y admitir la acción de protección propuesta por Beatriz Helena Álvarez Villa, disponiendo que las visitas íntimas de la accionante a su conviviente Oscar Rubén Caranqui Villegas, se harán en las mismas formas y días que se autorizan la visitas íntimas para los internos o privados de libertad en todos los Centros de Rehabilitación Social de Varones que existen en el país.

Detalle y fundamento de la demanda

 La accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal realiza las siguientes argumentaciones:



Manifiesta que la sentencia del 21 de diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el derecho constitucional a la igualdad, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

Establece que la señora Beatriz Helena Álvarez Villa, al presentar su acción de protección, estableció como pretensión que se le otorgue el beneficio *pro reo* de la visita conyugal con el interno del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, Oscar Caranqui. Sostiene que en primera instancia la acción fue negada, mientras que por apelación correspondió conocer el proceso a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la cual resolvió revocar la sentencia recurrida y aceptar la acción de protección. Sin embargo, manifiesta que dentro de la acción de protección, la entidad accionada agregó como prueba el expediente contentivo del trámite de aplicación al beneficio *pro reo* de visita conyugal, gestionada voluntaria y conjuntamente por los internos Oscar Rubén Caranqui Villegas y su esposa Anabela Mora Padilla, la cual se reunía con su esposo todos los días jueves desde las 10h00 hasta las 16h00, hora en la que era retornada a la cárcel de mujeres, estableciendo como documento habilitante de este expediente la partida de matrimonio demostrativa del matrimonio Caranqui-Mora, que consta inscrita en el Tomo I, página 204 acta 204 del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura, el cual, según señala, no ha sido disuelto.

Considera que el ejercicio del beneficio *pro reo* contiene toda una reglamentación orgánica contenida en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y su Reglamento de aplicación, en los cuales se establecen los requisitos que deben cumplir sus aspirantes, siendo el principal, demostrar que el interno o interna y su pareja han mantenido esa relación con anterioridad a su privación de libertad.

No obstante, aduce que el señor Oscar Caranqui transgredió la naturaleza social del beneficio *pro reo*, ya que paralelamente al desarrollo de su visita conyugal, mantuvo relaciones extramatrimoniales con la señora Beatriz Helena Álvarez Villa, con quien procreó dos hijos.

Señala que el señor Oscar Caranqui no ha manifestado por ningún medio renuncia a su derecho a la visita conyugal con su esposa Nancy Mora, y peor aún reclamo respecto de recibir la visita conyugal de la señora Beatriz Álvarez Villa.

C



En tal sentido, concluye que la sentencia dictada por los magistrados de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha convertido a Oscar Rubén Caranqui Villegas, en el interno más privilegiado del Ecuador, ya que es el único que acreditará licencia legal para mantener paralelamente dos visitas conyugales, avalada nada menos que por una sentencia constitucional conferida por una Corte Provincial de Justicia, lo cual constituye un atentado al derecho a la igualdad.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que la mencionada decisión judicial vulnera el derecho constitucional a la igualdad, consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

La pretensión concreta de la legitimada activa respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(...) solicita que en sentencia se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, declarando quede sin efecto la sentencia emitida por los Magistrados de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 21 de diciembre del 2010, a las 10H30 dentro de la acción de protección N° 928-2010(...).

Contestación a la demanda

Los doctores Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, señalan que la sentencia analiza clara y ampliamente los puntos controvertidos a la luz de las normas existentes en materia constitucional. La reglamentación del derecho de todas las personas privadas de su libertad la contiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se encuentra establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del Consejo Económico Social de la ONU, constituyéndose en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Agregan que el artículo 201 de la Constitución de la Republica señala que: “el sistema de rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”, lo que quiere decir que el Estado, a través del tratamiento penitenciario, busca la reeducación y rehabilitación de las personas reclusas en un establecimiento penitenciario, ya que estas no han sido eliminadas de la sociedad. Asimismo, consideran que no se ha violentado ninguna norma o procedimiento en su accionar. Además, indican que la resolución se apegó al contenido del “Reglamento Expedido para el Funcionamiento de Pabellones de máxima Seguridad del centro de Rehabilitación Social N° 2 de Guayaquil”, por lo que establecen que su constitucionalidad y legalidad se haya probada.

Tercera Interesada

Comparece la señora Beatriz Helena Álvarez Villa, con fecha 10 de agosto del 2011, por sus propios derechos y los que representa como madre de sus dos hijos, en calidad de tercera interesada en el proceso de acción extraordinaria de protección, y manifiesta que la accionante trata de utilizar la acción extraordinaria de protección como una nueva instancia, en la que pretende que se analice el problema resuelto en el proceso de acción de protección. A su criterio, esta acción constituye un abuso del derecho al no reconocer que la acción de la Sala respondió a su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales.

Argumenta que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se encuentra suficientemente motivada, dando protección a la afectación del proyecto de vida, del buen vivir, de la lesión de la unidad familiar de la actora y de sus hijos menores de edad.

Establece que la directora nacional del Centro de Rehabilitación Social todavía no logra comprender que la acción ordinaria de protección interpuesta por la señora Beatriz Helena Álvarez Villa es procedente, pues su naturaleza constitucional es totalmente distinta al anterior recurso de amparo.

Comparece el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional



de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, manifestando que señala la casilla constitucional N.º 18 para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 21 de diciembre del 2010 a las 10h30, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 928-2010.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto a las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

Dentro de las garantías del derecho constitucional al debido proceso se encuentra la garantía de la motivación, la cual, conforme el artículo 76 numeral 7 literal I consiste en:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente



motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores públicos serán sancionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 4 numeral 9 establece:

Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación tiene fundamental importancia, pues establece, por una parte, la obligación de que todas las autoridades públicas exterioricen y vinculen las razones, criterios, valoraciones y explicaciones por las cuales emitieron una resolución determinada; y por otra, consagra el derecho de todas las personas para exigir que las decisiones que resuelvan sus derechos se encuentren debidamente motivadas.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 120-13-SEP-CC, señaló: “En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto”¹.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC determinó:

En tal sentido, en el caso de las decisiones judiciales, la motivación no debe ser entendida como la referencia aislada de normas jurídicas y de antecedentes de un caso concreto, ya que por el contrario la motivación implica la justificación de las razones que llevaron al operador de justicia a decantarse por un sentido y no por otro. Esta justificación deberá fundamentarse en las principales premisas que configuran cada caso, las cuales requerirán una valoración pormenorizada que permita llegar a la decisión final del caso².

En este sentido, a través de una adecuada motivación, la ciudadanía puede fiscalizar los actos emitidos por las autoridades públicas, puesto que se exteriorizan las razones y motivos de una decisión.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 120-13-SEP-CC, caso N.º 1399-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador, en reiterada jurisprudencia³ han determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que se cumplan los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En el caso *sub júdice*, la Corte Constitucional analizará si la mencionada decisión cumple con los requisitos señalados, considerando que el presente caso proviene de la resolución de una acción de protección, la cual tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

En tal virtud, se procederá a verificar si los jueces constitucionales que dictaron la decisión judicial impugnada, efectuaron el análisis de la existencia de vulneración de derechos, conforme lo señalado por esta Corte en su jurisprudencia.

Respecto del criterio de razonabilidad, este implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios y disposiciones constitucionales, sin que de su argumentación se desprenda vulneración al ordenamiento jurídico.

En la sentencia recurrida, en el considerando primero, la Sala determina el procedimiento establecido para tramitar los procesos comunes y los de apelación, de conformidad con el artículo 8 y siguientes, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el considerando segundo, la Sala indica que la accionante, al presentar su acción de protección, señala que se han violado los derechos constitucionales establecidos en las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2; 35, 44, 45, 51, 66 numeral 3 literal c, 66 numerales 4 y 25; 84 y 329 de la Constitución de la República del Ecuador, que son protegidos por normas que constan en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dentro del considerando tercero de la sentencia, la Sala transcribe el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que señala el objeto de la acción de protección, sobre lo cual manifiesta: **“lo que implica que la proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la**

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP.



existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama”. Lo resaltado fuera del texto.

Del análisis de este considerando, esta Corte evidencia que la Sala formula un argumento que contradice la norma constitucional, ya que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo señalado por esta Corte en reiterada jurisprudencia⁴, corresponde al juez verificar si existió o no vulneración de un derecho constitucional, y analizar en tal sentido en base a los hechos y las pretensiones, si un caso concreto corresponde a la justicia constitucional o a la justicia ordinaria⁵. Además, considerando lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”; en tal sentido, no corresponde a la accionante demostrar la vulneración de derechos, puesto que conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada”.

Dentro del considerando quinto, la Sala indica que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales, y que los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, indica las garantías básicas que deben observar para preservar el derecho de las personas, que se encuentran establecidos en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución, los mismos que según la Sala deben aplicarse y prevalecer sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Adicionalmente, la Sala señala que la reglamentación del derecho de todas las personas privadas de su libertad se encuentra contenida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que está establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos del Consejo Económico Social de la ONU; es de esta forma que la Sala, dentro de su análisis, determina que la Constitución ordena que es obligación del Estado, la sociedad y la familia

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 035-13-SEP-CC, caso No. 0909-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

promover el desarrollo integral de los niños y niñas, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al principio del interés superior. Que la visita íntima, como forma de protección a la familia, busca que el Estado garantice y coadyuve a la consolidación de la familia en el proceso de resocialización del reo y señala que el Estado, a través de un tratamiento penitenciario, busca la reeducación y rehabilitación de las personas reclusas, ya que estas no han sido eliminadas de la sociedad, tal como establece el artículo 201 de la Constitución de la República.

Posterior a esto, la Sala concluye que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional de la accionante, violando los artículos 11 numerales 4 y 5, 12 y 66 de la Constitución de República.

Del análisis efectuado en la sentencia se evidencia que la Sala, cuando se refiere a la naturaleza de la acción de protección, formula un argumento que contradice la esencia de esta garantía jurisdiccional, puesto que determina que corresponde a la accionante la demostración de la vulneración de derechos, cuando nuestro modelo constitucional ha establecido la inversión de la carga de la prueba cuando la demandada sea una entidad del Estado, lo cual provoca que la decisión no cumpla el requisito de razonabilidad.

En lo que respecta al requisito de la lógica, se debe precisar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución.

Del análisis de la decisión judicial se evidencia que la Sala, en el considerando primero, establece su competencia; en el segundo, se refiere a lo establecido por la accionante en la acción de protección, señalando: "(...) que desde el momento que su conviviente ÓSCAR RUBÉN CARANQUI VILLEGAS fue trasladado desde el Centro de Rehabilitación Social de Varones en Quito hasta el pabellón de máxima seguridad denominado "LA ROCA" (...) su derecho a las visitas íntimas se han limitado por disposición de las demandadas (...)". Por su parte, en el considerando tercero, la Sala se refiere a la acción de protección, citando el artículo 88 de la Constitución de la República.

En el considerando cuarto, la Sala establece que le corresponde al juez constitucional asumir su rol de celoso protector de la Constitución y de los derechos que en ella se establecen, a partir de lo cual, la Sala se refiere al cambio



constitucional vigente en el Ecuador desde el año 2008. En el considerando quinto, la Sala menciona los numerales 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución, así como al numeral 7 del artículo 76 de la norma constitucional; de igual forma, resalta la supremacía constitucional. En este sentido, señala que: “La presente acción constitucional se la presenta contra el acto emitido por las demandadas, de limitar las visitas íntimas de BEATRIZ HELENA ÁLVAREZ VILLA a su conviviente ÓSCAR RUBÉN CARANQUÍ VILLEGAS y sus hijos menores de edad DANIELA VALENTINA Y ÓSCAR FELIPE CARANQUÍ ÁLVAREZ”, sobre lo cual la Sala no efectúa ninguna valoración.

A continuación, la Sala se refiere a la extensa reglamentación del derecho de todas las personas privadas de su libertad, contenidas en normas internacionales de derechos humanos, sin efectuar ningún análisis sobre estas disposiciones. En este mismo sentido, manifiesta que la Constitución ordena que es obligación del Estado, la sociedad y la familia promover el desarrollo integral de los niños y niñas asegurando el ejercicio de sus derechos. Posterior a esto, manifiesta que: “La visita íntima como forma de protección a la familia busca que el Estado garantice y coadyuve decisivamente a la consolidación de la familia en el proceso de resocialización del reo”. Al respecto, argumenta que es “desproporcionado que estas visitas íntimas entre el interno y su conviviente sean limitadas a cuarenta minutos cada 22 días”. Sin embargo, la Sala no establece porque existe tal desproporción, ni se refiere a las circunstancias particulares del caso concreto.

Bajo un argumento similar, la Sala cita el artículo 201 de la Constitución, que establece la finalidad del sistema de rehabilitación social, sin embargo, no emite ningún criterio sobre el caso concreto. En este orden de ideas la Sala manifiesta:

De otro lado, es preciso atender de parte de la Sala la obligación del Estado y la sociedad de velar por el efectivo goce y desarrollo de los derechos de los menores de edad, los mi[s]mos que se ven afectados por la privación de visitas a la que están sometidos para poder ver a su padre, debiéndose establecer una ponderación de derechos constitucionales en colisión, esto es, el derecho de los menores cuya protección y ejercicio efectivo obliga la constitución a ser garantizado y el derecho del Estado a hacer cumplir el castigo impuesto por la Ley a los privados de su libertad, considerándose asimismo el derecho de los reclusos a la resocialización y la inclusión al núcleo familiar (...).

Sobre este fundamento expuesto por la Sala, se evidencia que la misma establece que le corresponde efectuar un ejercicio de ponderación sobre los derechos supuestamente en colisión, sin embargo, no efectúa una identificación clara de

los derechos contrapuestos, así como tampoco de las razones por las cuales considera que existe tal colisión. Además, del análisis del argumento que sigue a continuación se desprende que la Sala en ninguna parte efectúa la ponderación que considera le corresponde efectuar.

Luego de lo señalado, la Sala se refiere al Reglamento para el Funcionamiento de los Pabellones de Máxima Seguridad en el país, que contiene la reglamentación pertinente para el facilitamiento de las visitas a los internos, sobre lo cual precisa: “no advirtiéndose prueba alguna de parte de las accionadas sobre el desvanecimiento de lo argumentado por la accionante, esto es, el cumplimiento de las visitas en su favor y de sus hijos”. En este punto, la Corte debe precisar que de la revisión del expediente constitucional y conforme lo señalado en la demanda de acción extraordinaria de protección, consta que la entidad accionada, es decir la directora del Centro de Rehabilitación Social, presentó durante la sustanciación de la acción de protección pruebas (fs. 79 y siguientes) a efectos de desvanecer los argumentos de la causa, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se evidencia que la Sala haga referencia a estas pruebas. En tal virtud, el fundamento de que no existe ninguna prueba carece de veracidad y no se encuentra sustentado en base a los recaudos procesales.

Sobre la base de estos argumentos, la Sala concluye: “En consecuencia de lo anterior, se aprecia que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional de la accionante, violando los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República y los Arts. 11, 12 y 66 *ibidem*, por lo que carece de validez”, resolviendo revocar la sentencia dictada por el juez a quo y admitir la acción de protección.

En consecuencia, se desprende que en la sentencia se hace referencia a disposiciones constitucionales, sin embargo, estas no son contrapuestas con los hechos del caso concreto, lo cual no le permite a la Sala emitir valoraciones reales que le conlleven a efectivamente verificar la supuesta vulneración de derechos constitucionales. Adicionalmente, se desprende que la Sala, en ninguna parte se refiere a la alegación de la accionante de la vulneración del derecho a la igualdad. En tal virtud, la sentencia carece de premisas fácticas que consideren no solo lo establecido en la demanda, sino también lo señalado en su contestación por parte de la entidad accionada.



Además, la Sala establece que le corresponde efectuar un ejercicio de ponderación de derechos contrapuestos, sin embargo, no se funda en razones concretas para sostener aquello, ni efectúa tal ponderación.

Por las consideraciones expuestas se colige que no existe una debida concatenación y coherencia entre las premisas que conforman la decisión, puesto que existen argumentos jurídicos que carecen de valoraciones fácticas, además de que se evidencia que no existe un hilo conductor entre los argumentos de la Sala, incumpléndose el requisito de lógica.

En relación al requisito de la comprensibilidad, este supone que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro que permita su entendimiento por parte de la ciudadanía en general. De la revisión de la sentencia recurrida se desprende que se integra por estructuras gramaticales que se sustentan en palabras legibles y claras, cumpliéndose este requisito.

Por consiguiente, la decisión judicial analizada, al incumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la igualdad?

La accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad, por cuanto esta convirtió al señor Oscar Caranqui Villegas en la persona más privilegiada del Ecuador, ya que es el único interno que mediante esta sentencia acredita licencia legal para mantener paralelamente dos visitas conyugales.

La igualdad, dentro del modelo constitucional vigente, se encuentra reconocida como un derecho y como un principio. Como un derecho, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, consagra: "Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". En tal virtud, el derecho a la igualdad incluye el reconocimiento de todas las personas como iguales ante la ley, así como también asegura una igualdad que reconozca las diferencias, y a su vez prohíbe la discriminación.

Como principio, la igualdad se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 2, que establece: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos

derechos, deberes y oportunidades”, dentro del cual se determinan las categorías por las cuales las personas no podrán ser discriminadas, señalándose:


Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.

De lo expuesto, la igualdad, como derecho y como principio, corresponde ser garantizada dentro de todos los escenarios, y en caso de propiciarse una vulneración, esta debe ser reparada por parte de los jueces constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, determinó: “La protección igualitaria y la consecuente no discriminación consagrada en los textos constitucionales contemporáneos como principio y como derecho, así como su incorporación en una serie de instrumentos internacionales no es más que un reflejo de un compromiso mundial de respetar y garantizar efectivamente los derechos humanos que se fundan en aquel principio”⁶.

Del análisis del proceso constitucional se desprende que la señora Beatriz Helena Álvarez Villa, al presentar su acción de protección, estableció como fundamento principal que la directora del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil vulneró su derecho constitucional a la igualdad, por cuanto a ella y a sus hijos, no se les permite visitar a su conviviente Oscar Caranqui en las mismas condiciones que los demás internos de los Centros de Rehabilitación Social del país. No obstante, se evidencia que en la audiencia del 04 de octubre de 2010, celebrada ante el Juzgado Décimo Tercero de la Mujer, Niñez y Adolescencia, la parte accionada, esto es, la directora del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, señaló que el señor Oscar Caranqui ya recibe las visitas de su cónyuge la señora, Anabella Mora Padilla, para lo cual agrega la documentación pertinente.

En este sentido, para resolver la presente acción de protección, era necesario el análisis no solo de lo señalado por la accionante en su demanda, sino además lo establecido por la entidad accionada en la contestación a la misma.


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.



De la revisión de la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se evidencia que los jueces no efectúan la verificación de la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, ya que al contrario, conforme lo señalado en el problema jurídico que precede, se refieren a otros derechos constitucionales, sin analizar todas las circunstancias que reviste este caso.

El análisis del derecho a la igualdad era fundamental para determinar la vulneración de derechos, puesto que existía una situación excepcional que debía ser analizada a la luz de los argumentos de las partes procesales, y principalmente tomando en consideración al señor Oscar Caranqui, como afectado directamente en este caso, pues la atención que la Sala efectúa únicamente al argumento de la accionante generó que se cree una concepción parcializada del presente caso, que genera efectos incluso respecto a terceros, ya que otorga un privilegio a una persona en relación con los demás internos que se encuentran dentro de los centros de rehabilitación social del país.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no efectuar la verificación de la vulneración del derecho a la igualdad, omitiendo analizar las circunstancias especiales del caso concreto, vulneró el derecho a la igualdad.

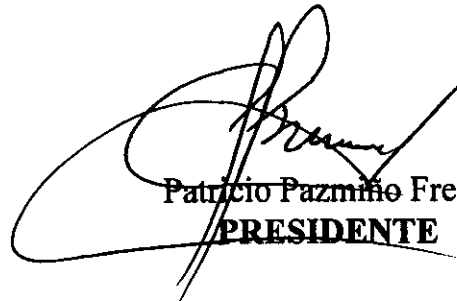
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

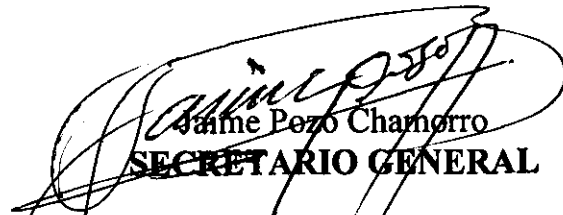
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto al derecho constitucional a la igualdad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 21 de diciembre del 2010, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 928-2010.
 - 3.2. Disponer que otra Sala, previo sorteo, resuelva el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N.º 928-2010.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

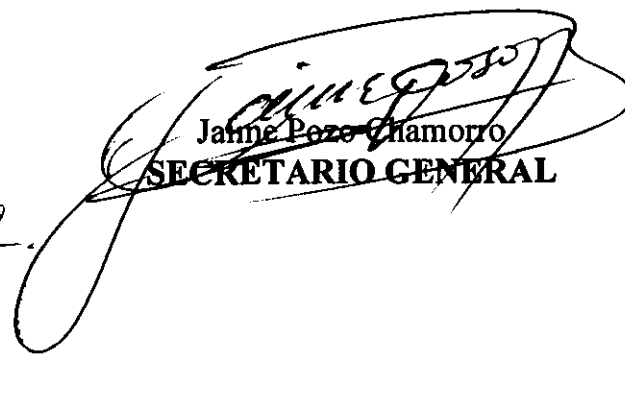


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, siendo concurrente el de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

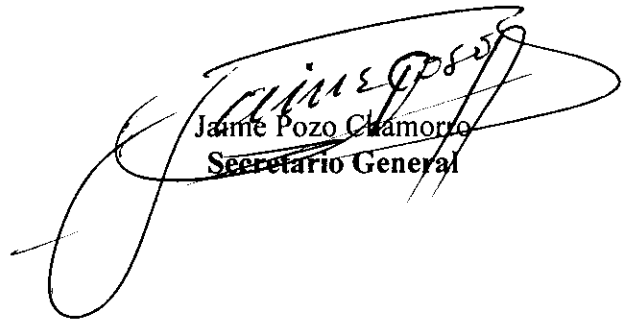
JPCH/mbm/cop
mbm



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0342-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 16 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZA TATIANA ORDEÑANA SIERRA A
LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA CUASA N.º
0342-11-EP**

En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en su garantía de motivación, y a la igualdad y no discriminación; consecuentemente, aceptó la acción extraordinaria de protección. Por tanto, en virtud de lo consagrado en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concuro con mi voto a aceptar la acción extraordinaria de protección, pero estimo que la Corte Constitucional tuvo que abordar la problemática desde los derechos de familia, niñez y adolescencia, reconocidos en la Constitución de la República y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entonces, desde mi perspectiva, el análisis y resolución de la acción extraordinaria de protección en el caso N.º 0342-11-EP debió considerar, adicionalmente, el problema jurídico que me permito desarrollar.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico a ser resuelto

La Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de diciembre del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el deber de protección y asistencia especial hacia niños y niñas cuando su progenitor o progenitora se encuentra privado de la libertad, consagrado en el artículo 46, numeral 8 de la Constitución de la República?

Previo al análisis y resolución del presente problema jurídico, la Corte Constitucional considera necesario precisar:

La legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, no alega vulnerado el deber de asistencia especial hacia niños, niñas y adolescentes, cuando su progenitor o progenitora se encuentra privado de la libertad; sin embargo, este máximo organismo de interpretación y control constitucional,

realizará dicho análisis en virtud del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expone: "Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional."

Por lo cual, si en la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo no señalare un derecho constitucional como vulnerado; pero la Corte Constitucional, del análisis realizado evidenciara la "posible existencia" de tal vulneración, por el principio del *iura novit curia* tiene la facultad de entrar a analizar y determinar si existe dicha vulneración en la sentencia objeto de impugnación; toda vez que, las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de los derechos por parte de todo operador judicial.

Entonces, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no han sido alegadas en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa¹.

De lo expuesto, no existe razón suficiente para evitar conocer de la posible vulneración del deber de protección consagrado en el artículo 46, numeral 8 de la norma constitucional², razón por la cual la Corte procede a su análisis.

El presente problema jurídico implica ciertas consideraciones que deben ser desarrolladas en el marco del respeto, garantía y tutela de los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, especialmente en sus relaciones familiares cuando sus progenitores se encuentran privados de la libertad.

En tal virtud, *prima facie*, es preciso establecer que los derechos de la niñez³ han sido objeto de un extenso desarrollo a nivel internacional por organismos

¹ A manera de referencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 100-105. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 186. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 126. Caso *De la Cruz Flores*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 122. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 107.

² Constitución de la República de Ecuador, artículo 46, numeral 8, indica: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad".

³ La palabra "niñez" se escribirá en referencia a los derechos de niñas, niños y adolescentes. De igual forma, se empleará el término "niño", al referirse a derechos de niños, niñas y adolescentes,



universales y regionales de protección de derechos humanos, así como por los textos constitucionales de cada Estado.

En este sentido, cabe mencionar que los derechos del niño fueron reconocidos expresamente a inicios del siglo XX por la Declaración de Ginebra, en la que se garantizó derechos y obligaciones hacia la niñez como sujeto de protección especial⁴; posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 consagró los derechos del niño empleando la fórmula "*cuidados y asistencia especiales*"⁵. De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho del niño a "*medidas de protección que su condición de menor requiere*"⁶.

En un sentido más amplio, pero aún bajo un enfoque asistencialista, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, consagró los principios fundamentales en materia de niñez, como son: desarrollo integral, interés superior del niño, libertad, dignidad, y unidad familiar, entre otras disposiciones orientadas a establecer medidas afirmativas de protección⁷.

Sin embargo, el esquema asistencialista cambió a un sistema de protección con la adopción en 1989 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (en adelante "Convención del Niño"), tratado que consagra más de 40 artículos sustantivos y cuya importancia radica en que el niño se convierte en sujeto de derechos y por tanto se encuentra dotado de personalidad jurídica, dignidad y capacidad⁸.

en contexto nacional e internacional, salvo que fuere una cita textual o se necesitare enfatizar el contenido de derechos.

⁴Sociedad de Naciones, Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada en el V Congreso General, el 28 de febrero de 1924.

⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración de Derechos Humanos*, adoptada el 10 de diciembre de 1948. Su artículo 25, numeral 2 determina: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. "Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

⁶ Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, *Convención Americana de Derechos Humanos*, ratificada por Ecuador el 12 de agosto de 1977. Su artículo 19 señala: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*". En igual sentido, Asamblea General de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969. Su artículo 24 expone: "*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*".

⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1959.

⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2004, pág. 795.

En líneas generales, la Convención del niño establece cuatro principios que inspiran de forma transversal todo sistema de protección integral, a saber: el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo⁹, y el principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación¹⁰. Principios, que en el caso que nos ocupa, deben ser desarrollados a la luz de la Constitución de la República.

Empero, realizar un análisis exhaustivo de la Convención del Niño escapa a los límites y objetivo del presente voto concurrente, sobre todo si se tiene en cuenta que dicho tratado desarrolla amplios derechos, acciones positivas y negativas a nivel internacional. Aunque, resulta indispensable para el juez constitucional analizar determinadas normas y principios contenidos en el *corpus jure* de los derechos de los niños a fin de brindar protección integral en el desarrollo de su proyecto de vida.

En este contexto, es importante recordar que este organismo en el dictamen N.º 025-10-DTI-CC señaló que las normas contenidas en tratados de derechos humanos tienen rango de constitución¹¹; por lo cual, toda norma internacional que consagre derechos de los niños debe ser tomada en cuenta; máxime, cuando desarrolla en mejor forma derechos a los consagrados en la norma constitucional, pues en este caso dichas normas están dotadas de prevalencia¹².

Sin duda, uno de los principios fundamentales en materia de niñez y adolescencia es el "interés superior", piedra angular en el derecho de las sociedades democráticas, que debe ser respetado por las autoridades al tomar decisiones que influyan directa o indirectamente sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo cual, es importante subrayar que los niños en tanto sujetos de derechos y por su condición de especial vulneración, tienen derecho a recibir medidas idóneas, efectivas y eficaces de protección, especialmente cuando sus progenitores se encuentran privados de libertad.

Específicamente, el presente voto, analizará los derechos y garantías de niños y niñas y adolescentes cuyos progenitores se encuentran privados de libertad;

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva N.º 21*, del 19 de agosto de 2014, párr. 69.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-10-DTI-CC, caso N.º 028-10-TI.

¹² Constitución de la República del Ecuador, artículo 424 inciso primero "*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público*".



desarrollando para tal efecto, normas internacionales y constitucionales, a fin de determinar si la decisión judicial impugnada tuteló integralmente derechos constitucionales.

En esta línea, la Convención de los derechos del niño en su artículo 9 consagra:

Art. 9.-

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño (...).

Así pues, la norma citada expone el derecho de los niños a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular con sus padres. De igual forma contempla la obligación que tienen los Estados de brindar a los niños información necesaria sobre el paradero de sus progenitores, cuando estén, entre otros, privados de la libertad. Por tanto, esta norma debe ser leída en forma conjunta con el principio del interés superior del niño y la obligación de protección de la dignidad, libre desarrollo de la personalidad y familia; para así, determinar que los niños tienen el derecho a mantener contacto con sus progenitores cuando uno o ambos se encuentre privados de la libertad en un centro de rehabilitación social.

Consecuentemente, el Estado a través de sus autoridades públicas debe brindar garantías mínimas para efectivizar tal derecho, dichas garantías implican la adopción de medidas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole orientadas a la protección del núcleo familiar.

Por ello, el constituyente ecuatoriano incorporó un amplio catálogo de derechos de los niños en la norma constitucional¹³, específicamente, en torno al caso que nos ocupa la Constitución Ecuatoriana determina:

¹³ Asamblea Nacional Constituyente, Debate del Pleno Constituyente del Informe Mesa 1. Acta N.º

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

Así, la norma constitucional manifiesta que el Estado debe brindar protección y asistencia especializada a niños, niñas y adolescentes cuando la progenitora, el progenitor o ambos, se encuentren privados de su libertad. Dicha obligación tiene que ser asumida teniendo en cuenta la calidad del niño como sujeto de derechos, así como la protección familiar que incluye el derecho de hijos y padres a mantener entre sí un contacto directo y regular.

Asimismo, la norma constitucional debe ser interpretada en armonía con el principio del interés superior del niño, razón por la cual, la Corte observa la necesidad de desarrollar dicho principio a la luz del derecho constitucional e internacional de derechos humanos.

Familia e interés superior del Niño.-

Como se indicó, el principio del interés superior, fue desarrollado por la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo punto 2 determinó:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño¹⁴.

Posterior a ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, en forma concreta estableció:

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

77 hoja 23 y 146.

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva N.º 17*, de 28 de agosto del 2002, párr. 57.



consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño¹⁵.

Por tanto, el interés superior del niño se fundamenta en la dignidad misma del ser humano¹⁶, en la calidad de sujeto de derechos en el marco de sus características propias, y en la necesidad de proteger integralmente su desarrollo y proyecto de vida. Para dicho cumplimiento, es preciso adoptar “cuidados y medidas especiales de protección”¹⁷, según la situación específica en la que se encuentren.

Entonces, las medidas de protección, que en virtud al interés superior del niño se apliquen, dependerán de las características particulares de la situación en la que se encuentre el niño¹⁸. El objetivo entonces, radica en proteger *per se* el principio del interés superior del niño ya sea en la aplicación de medidas de protección, como en la adopción de normas, garantías y políticas públicas¹⁹.

Por tanto, el interés superior del niño es un principio fundamental que regula el accionar de entes públicos y privados²⁰, responde a la necesidad de proteger la dignidad y el desarrollo integral de la niñez, así como la adopción de acciones afirmativas encaminadas a buscar siempre su bienestar²¹.

De igual forma, el *corpus jure* de los derechos del niño, adoptado por organismos universales y regionales de derechos humanos, reflejan un consenso internacional acerca de la obligación que tienen los Estados de priorizar el interés superior del niño en el ordenamiento jurídico²²; razón por la cual, esta Corte

¹⁵ *Ibid.*, párr. 58. Cfr. Informe del Comité de Derechos del Niño en Venezuela, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Honduras, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Nicaragua, 1999; Informe del Comité de Derechos del Niño en Ecuador, 1999; e Informe del Comité de Derechos del Niño en Bolivia, 1998.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva N.º 17*, párr. 56.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Atala Riffo y niñas v. Chile*, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 108.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva N.º 17*, párr. 61.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Atala Riffo y niñas v. Chile*, párr. 108.

²⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Gelman v. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 121.

²¹ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia N.º T-232-12*, de 20 de marzo de 2012, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²² Comité de Derechos del Niño, Observación General N.º 5, punto 12. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N.º 17 y otros comités de expertos del sistema universal coinciden en que el principio del interés superior del niño es una norma a ser observada por 192 Estados que ratificaron la Convención del niño, ello refleja un consenso internacional en la materia; pues salvo tres países, la comunidad internacional por completo adoptó dicho instrumento internacional.

considera que el principio del interés superior del niño consiste en una norma imperativa del derecho y pertenece al dominio del *jus cogens*²³.

En aras de lo anterior, la Constitución Ecuatoriana en su artículo 44 consagró: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*²⁴.

Entonces, en cumplimiento de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia²⁵.

Así, el Código de la Niñez y Adolescencia, al referirse acerca del interés superior del niño determina en su artículo 11, lo siguiente: *“Artículo 11 El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...)”*.

El pleno ejercicio del interés superior del niño implica su prevalencia en cuanto desarrolle progresivamente derechos de la niñez y adolescencia en conexidad con los demás derechos constitucionales²⁶. Dicho lo cual, al ser la familia un derecho íntimamente vinculado al desarrollo integral de las y los niños, debe tener una lectura conjunta, para en el caso que nos ocupa, determinar los estándares que la decisión judicial impugnada debió garantizar en virtud del interés superior del niño.

²³ Tribunal Constitucional de España, sentencia N.º 185/2012, de 17 de octubre, fj. 4.

²⁴ Constitución de la República de Ecuador, artículo 44 manifiesta: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Forneron e hija v. Argentina*, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 48.

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las *Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre del 2005, párr. 134. Cfr. *Caso Xakmok Kásek v. Paraguay*, sentencia de párr. 257.



Por ello, la Constitución en su artículo 45 determina:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños ya adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten (...) a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Por lo expuesto, la norma constitucional garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar, aspecto indispensable para su normal desarrollo y que efectivamente responde a su interés superior²⁷.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus Opiniones Consultivas N.º 17 y 21 estableció que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas²⁸. De igual forma, determinó que *"el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida familiar"*²⁹.

Así, el derecho del niño a desarrollarse en un núcleo familiar forma parte indispensable de su interés superior³⁰, pues es en dicho entorno en el que se consolida su identidad y personalidad, adquiriendo una manera de ser ver y actuar en su presente y futuro. En dicho proceso, la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental del desarrollo familiar³¹. Por ello, la

²⁷ Comité de Derechos Humanos, *caso Hendricks v. Países Bajos*, comunicación N.º 201/1985, párr. 10.4.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva N.º 17*, párrs. 67 y 71. Opinión Consultiva N.º 21, párr. 81.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Forneron e Hija v. Argentina*, párr. 47.

³⁰ Cfr. Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 96 *"La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades (...)"*.

³¹ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Buchberger v. Austria*, sentencia de 20 diciembre de 2001, párr. 35. *Caso T and K v. Finland*, sentencia de 12 julio de 2001, párr. 151. *Caso Elsholz v. Germany*, sentencia de 13 July 2000, párr. 43.

obligación de protección de los niños de fortalecer el vínculo con sus progenitores se reviste de vital importancia, más aún cuando uno o los dos progenitores se encuentran privados de libertad en centros de rehabilitación social. En dichos casos, las autoridades públicas estatales tienen que garantizar el derecho de los niños a comunicarse con sus padres en un entorno familiar.

Consecuentemente, una restricción al derecho de los niños, niñas y adolescentes a visitar a sus progenitores privados de libertad debe perseguir un fin legítimo, ser razonable y proporcional. Por tanto, en el caso en el que se niegue o restrinja el derecho de visita, las autoridades de los Centros de Rehabilitación Social tienen la obligación de justificar motivadamente la adopción de tal medida en el marco del interés superior del niño.

Lo anterior se fundamenta en la garantía de los derechos de la niñez y la familia y el deber de la sociedad y el Estado a cumplir el proyecto de vida tanto de los niños como del núcleo familiar³². Al respecto, es preciso afirmar que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone³³, de tal forma que si el interés superior del niño es mantener un contacto permanente con sus progenitores para así garantizar efectivamente el desarrollo y proyecto de vida del niño y la familia, las autoridades competentes deben adoptar todo procedimiento necesario a fin de cumplir con su interés superior.

En el presente caso, la Corte observa que la sentencia de apelación expuso los argumentos del Centro de Rehabilitación Social de Varones 2 del Guayas, mismo que afirmaron *“no habría ningún problema en autorizar las visitas íntimas y la de los hijos menores de edad en las formas requeridas, por la accionante por cuanto ese es un derecho constitucional, pero que la vía a seguirse no es a través de la presente acción de protección sino mediante una solicitud administrativa”*.

Dicho argumento evidencia que las autoridades del Centro de Rehabilitación Social, no tomaron en cuenta el interés superior del niño, y su especial condición en un entorno familiar que ha sido desintegrado por la privación de libertad de los progenitores. Asimismo, el condicionar el derecho y deber de protección de los niños al no accionar una garantía constitucional resulta contrario al espíritu garantista de la Constitución de la República, así como a las normas invocadas.

³² Constitución de la República de Ecuador, artículo 44.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Loayza Tamayo v. Perú*, sentencia de reparaciones y costas dictada el 17 de septiembre de 1997, párr. 148.



Deber de protección y asistencia especial por parte de las autoridades públicas hacia niños cuyas familias se han desintegrado por la privación de libertad del o la progenitora.-

Conforme a lo establecido, las autoridades cuyas decisiones afecten directa o indirectamente derechos del niño, tienen la obligación de adoptar medidas positivas que aseguren su protección contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales con entes no estatales³⁴, a fin de dotar de efecto útil al principio del interés superior del niño³⁵.

Lo anterior implica la protección del niño a un entorno familiar, teniendo en consideración que la norma constitucional reconoce y garantiza la existencia de diversos tipos de familia como un núcleo fundamental de la sociedad³⁶, en concordancia con lo dispuesto en los principales tratados internacionales de derechos humanos³⁷.

Por tanto, la protección a la familia, conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer ampliamente el desarrollo del núcleo familiar³⁸. Para lo cual, es importante entender que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio³⁹.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 17, párr. 58.

³⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 59. Caso *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, sentencia excepciones preliminares de 28 de noviembre de 2003, párr. 66.

³⁶ Constitución de la República de Ecuador, artículo 67 *"Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)"*

³⁷ Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 6; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 17.

³⁸ Corte Interamericana de derechos Humanos, caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 169.

³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Keegan v. Irlanda*, sentencia de 26 Mayo de 1994, párr. 44. Caso *Kroon y otros v. Países Bajos*, sentencia de 27 de Octubre de 1994, párr. 30. Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, párr. 2 *"El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto"*. Observación General No. 16, párr. 5 *"En cuanto al término 'familia', los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate"*.

Por tanto, la familia es un “concepto amplio”⁴⁰ que tiene que ser interpretado a la luz de la evolución y de las diversas formas familiares existentes⁴¹, de allí que el constituyente ecuatoriano reconoció la amplitud de la institución familiar, considerando que la misma forma parte de la intimidad y libre desarrollo de la personalidad⁴².

Entonces, en las familias en las que hubieren niños, un aspecto fundamental será el proteger el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos, misma que debe ser garantizada, aun cuando sus padres o progenitores se encuentren privados de libertad, sin perjuicio de las limitaciones necesarias y proporcionales que ello implique.

La Corte subraya la diversidad de núcleos familiares existentes, así como la necesidad de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes fruto de los mismos, en virtud de los principios de igualdad, no discriminación e interés superior del niño, valorando para tal efecto las especiales características el caso concreto⁴³.

En el caso *sub exámine*, el tribunal de apelación en su fallo determinó: “OSCAR RUBEN CARANQUI VILLEGAS, recibirá las visitas de sus hijos menores de edad (...) en compañía de la accionante, los días y en el mismo horario señalado al efecto para las visitas de los demás internos de dicho centro penitenciario”.

Sin embargo, del análisis de la causa se determina que el señor Oscar Caranqui tiene hijos fruto de dos núcleos familiares, por lo cual, el tribunal debió establecer si el interés superior de los niños en condiciones de plena igualdad jurídica, exigía un régimen de visitas unificado o por separado; o incluso establecer si el régimen de visitas era procedente en el caso concreto. Para ello, el juez de apelación en cumplimiento de su deber de protección de los derechos del niño y familia debió escuchar a los niños y valorar su caso en el contexto social y normativo.

Derecho de niños, niñas y adolescentes a comunicarse con sus progenitores privados de libertad.-

En concordancia con lo señalado anteriormente, es preciso subrayar la difícil situación por la que atraviesan los niños, niñas y adolescentes cuando su familia

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 16*, párr. 5.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 19*, párr. 2. Comité de Derechos Humanos, *caso Balaguer contra España*, párr. 10.2.

⁴² Asamblea Nacional Constituyente, Debate del Pleno Constituyente del Informe Mesa 1. Acta N.º 86, sumario. 15 de julio de 2008 págs.64, 98 y 28. Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 19*, párr. 3.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Atala Riffo y niñas v. Chile*, párr. 196.



se desintegra por la privación de la libertad de sus progenitores⁴⁴, motivo por el cual, esta Corte Constitucional no puede dejar de tomar conocimiento de tal hecho, con el objetivo de proteger el interés superior del niño.

Si bien, la Constitución de la República garantiza el derecho de los niños a desarrollarse en un ambiente familiar y a mantener contacto directo con sus progenitores, ello no implica, que las personas privadas de su libertad puedan eludir su responsabilidad penal amparándose en el derecho de protección del núcleo familiar⁴⁵.

En este punto, es preciso determinar que la privación de la libertad, limita a una persona el pleno ejercicio de sus derechos de libertad física y locomoción; sin embargo, lo anterior no obsta el ejercicio de derechos como intimidad familiar, personal y el libre desarrollo de la personalidad, en el marco de los límites constitucionales y legales que ocasiona restricción de libertad⁴⁶.

Por tal razón, la norma constitucional en su artículo 51 determina los derechos de las personas privadas de libertad, en los que se encuentra *“la comunicación y visitas de sus familiares y profesionales del derecho”*, ello en armonía con el artículo 66, numeral 20 de la norma ibídem que expone el derecho a la intimidad personal y familiar; así como el artículo 69, numeral 1, que manifiesta deber del Estado de promover la maternidad y paternidad responsable⁴⁷.

En este contexto, la Corte observa que el Reglamento de Pabellones de Máxima Seguridad de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, indica en su artículo 23 que se podrán autorizar las visitas *“de familiares y amistades del interno”*. En concreto, al referirse a visitas familiares el reglamento en mención señala *“La visita familiar tendrá como finalidad, la conservación y fortalecimiento de los vínculos del interno con personas provenientes del exterior, que tengan con él, lazos de parentesco o de amistad”*.

Asimismo, el artículo 25 determina *“Únicamente se autorizará la entrada de menores de edad, previo estudio y aprobación del Director del centro y Coordinador del pabellón de máxima seguridad, y en compañía de una persona mayor de edad”*.

⁴⁴ Cfr. Comité de Derechos Humanos, *caso Fei contra Colombia*, comunicación de 1995, párr. 8.10.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-232-12, de 20 de marzo de 2012.

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-705, de 6 de octubre de 2009, M.P. Nilson Elías Pinilla Pinilla; sentencia, T-319 del 4 de mayo de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; sentencia, T-830 del 2 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁷ Constitución de la República de Ecuador, artículo 69, inciso 1: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”*.

de grado directo de consanguinidad, quien cuidará y velará por la integridad y salida del menor de edad del pabellón”.

Lo anterior evidencia, la conformidad de dicha norma con lo establecido por el *corpus jure* de los derechos del niño, y la protección a la familia como principio constitucional. Así como lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, dictadas por el Consejo Económico, Social y Cultural de las Naciones Unidas, en cuyo punto 79 determina la obligación de velar por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia⁴⁸.

De igual forma, la Corte resalta la existencia del Protocolo del Centro de Rehabilitación Social de Varones 2 del Guayas (en adelante el “Protocolo”), norma pertinente para el caso *sub exámine* por ser en dicho Centro Rehabilitación Social que el señor Oscar Caranqui cumplía su pena privativa de libertad, y sobre la cual el tribunal de apelación emitió su decisión.

Por ello, es importante mencionar que el artículo 41 del Protocolo indica el derecho de las personas privadas de libertad a recibir una visita semanal, con un máximo de dos personas, y por un lapso de tiempo de treinta minutos⁴⁹; mismo que podrá ser aumentado o disminuido, de acuerdo al desarrollo conductual de la persona privada de la libertad.

Así también, manifiesta que el objeto de las visitas familiares es *“desarrollar y fortalecer los vínculos familiares y afectivos, contribuyendo al proceso de rehabilitación social y haciendo posible la reinserción a la sociedad”*⁵⁰; por lo cual, los hijos menores de edad, podrán ingresar a dicho Centro previa autorización de la Dirección y en compañía de una persona mayor de edad con relación directa de parentesco⁵¹. Asimismo, en forma general los artículos 58 y 59 del Protocolo,

⁴⁸ Naciones Unidas, Consejo Económico, Social y Cultural, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, punto 79: *“Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes”.*

⁴⁹ Protocolo del Centro de Rehabilitación Social de Varones 2 del Guayas, artículo 41: *“Derecho a la visita.- Toda persona privada de la libertad recluida en el Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 2 de Guayaquil, tendrá derecho a recibir una visita semanal, con un máximo de dos personas por cada persona privada de la libertad, con un lapso de tiempo de treinta minutos, el mismo que podrá ser aumentado o disminuido, de acuerdo al desarrollo conductual de la persona privada de la libertad.”*

⁵⁰ *Ibid.*, artículo 46: *“Objeto de las visitas.- Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares, tiene como objetivo desarrollar y fortalecer los vínculos familiares y afectivos, contribuyendo al proceso de rehabilitación social y haciendo posible la reinserción a la sociedad”.*

⁵¹ *Ibid.*, Art. 47: *“Autorización de ingreso en calidad de visita de los hijos menores de edad de los privados de libertad.- Los hijos menores de edad de las personas privadas de la libertad, podrán ingresar a este Centro previa autorización del Director(a) del Centro y debidamente acompañados por una persona mayor de edad con relación directa de parentesco”.*

exponen los días de visitas (uncialmente miércoles, sábados y domingos) y el horario del mismo.

Frente a lo expuesto, la Corte se encuentra obligada a determinar que la facultad discrecional de la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Varones 2 del Guayas de aumentar o disminuir las visitas semanales de los privados de libertad, debe considerar los casos en que dichas visitas son utilizadas para el ejercicio de la paternidad o maternidad, así como la reunión del núcleo familiar.

Para cumplir aquello, la autoridad pública está obligada a actuar bajo el principio del interés superior del niño, la protección de la familia y el desarrollo *pro ser humano* de dichos derechos⁵².

De igual forma, este organismo mira con preocupación la inexistencia de regulación normativa en los casos en que el privado de la libertad requiera permanecer a solas con su hija e hijo, así como los casos de reunión del progenitor o progenitora con todos sus hijos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener contacto directo y permanente con sus progenitores, si el interés superior del niño así lo exige. Para ello, las autoridades de los Centros de Rehabilitación Social deberán aplicar el máximo de visitas familiares permitidas por el ordenamiento jurídico a los privados de su libertad, así como cumplir las siguientes garantías mínimas: a) un permanente contacto de progenitores con sus hijos e hijas a través de cartas, llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación permitido, b) un régimen de visitas regulares, con el objetivo afirmar una identidad personal y familiar, en las cuales se permita al niño quedarse a solas con su padre, bajo supervisión, garantizando en tal forma la seguridad del niño. El régimen de visitas tiene que ser aplicado sin ningún tipo de discriminación, especialmente por motivos de estado civil o estructura familiar; y, c) en el caso que sea factible, un régimen de visitas conjunta, es decir, la posibilidad que se reúnan progenitores e hijos a fin de consolidar el núcleo familiar.

Dichas medidas obedecen al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, mismas que no se encuentran excluidos de la sociedad⁵³, sino más bien,

⁵² Constitución de la República del Ecuador, artículo 417 *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”*.

⁵³ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, punto 61: *“En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de*

pasan por un proceso de rehabilitación en el cual la familia y fundamentalmente los niños y niñas pueden aportar notablemente a su reinserción social⁵⁴.

Queda claro así, que tanto niños, niñas y adolescentes como personas privadas de libertad, sin discriminación alguna, tienen el derecho a la protección familiar, que se traduce en la garantía de niños a comunicarse con sus progenitores en los centros carcelarios, siempre y cuando el interés superior del niño así lo exija, de acuerdo a la valoración del caso concreto.

Para determinar lo anterior, es preciso que las autoridades administrativas o judiciales analicen la especial situación del niño y su entorno familiar, para lo cual, entre otros, debe respetarse el derecho de los niños a ser escuchados y a que se tengan en cuenta sus opiniones.

Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que se tenga en cuenta sus opiniones.-

Al respecto, la Constitución determina el derecho de los niños a ser consultados en todo asunto que les afecte, dicho precepto constitucional guarda armonía con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁵, así como el artículo 12 de la Convención del niño⁵⁶.

Así también, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas expresó que no es posible una correcta aplicación del interés superior del niño si no se tiene en cuenta la opinión del mismo en asuntos que afectan directamente su vida⁵⁷. Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales a la luz del artículo 45 de la Constitución, se encuentra en la obligación de considerar lo siguiente: a) el niño debe ser escuchado y no puede considerársele incapaz de expresar sus propias opiniones; b) el niño debe tener una comprensión suficiente para ser capaz de formar adecuadamente un juicio propio sobre el asunto, c) el niño debe ser

organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles (...).

⁵⁴ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-232-12.

⁵⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Atala Riffo y niñas v. Chile*, párr. 196.

⁵⁶ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

⁵⁷ Comité de Derechos del Niño, *Observación General No. 12*, párr. 74.



informado de las consecuencias de sus decisiones, d) el niño debe poder expresar libremente su deseo de ser o no escuchado, por sí mismo o a través de un representante legal, e) la capacidad del niño debe ser valorada para que sus opiniones sean consideradas en cualquier proceso, y f) la edad y madurez de los niños que expresan sus opiniones deben ser valoradas en forma razonable⁵⁸.

Dichas directrices, han sido ampliamente reconocidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos, y dotan de contenido el derecho de los niños a expresarse y a que sus opiniones sean tomadas en consideración; por lo cual, lo expuesto sirve como parámetro constitucional para el desarrollo efectivo de los derechos del niño.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte no observa que el tribunal de apelación escuchó a los niños que fueron parte en el proceso de garantía jurisdiccional, por tanto, no brindó una efectiva protección judicial y no atendió a su principio de interés superior; sino más bien empleó, dicho principio en forma arbitraria con el derecho de visita conyugal, para determinar el derecho que tenía Beatriz Helena Álvarez Villa e hijos de visitar a Oscar Caranqui.

En aras de lo anterior, la Corte considera que los niños tienen derecho de ver a sus progenitores privados de libertad, pero dicho derecho no puede ser asumido en forma absoluta, sino más bien en el contexto de casos concretos, pues *contrario sensu* podría ocurrir que el interés superior del niño implique que el progenitor o progenitora no tenga ninguna clase de contacto con sus hijos.

Por tanto, al no valorar el caso concreto, ni evidenciar que en el proceso se escuchó a los niños y niñas directamente afectados, la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2012, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el artículo 46 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 45 y 347, numeral 8 de la norma constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia constitucional y por mandato de la constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Atala Riffo y Niñas v. Chile*, párr. 198.

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del deber de protección y asistencia especial hacia niños y niñas cuando su progenitor o progenitora se encuentra privado de la libertad, consagrado en el artículo 46, numeral 8 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia del 21 de diciembre del 2010, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección signada con el N.º 928-2010.
 - b. Disponer que otra sala previo sorteo resuelva el recurso de apelación, en la que se tome en consideración lo desarrollado en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el proyecto de sentencia constitucional que antecede, fue aprobado por la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, Jueza Constitucional Sustanciadora de la Corte Constitucional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de febrero de 2015.- **LO CERTIFICO.-**

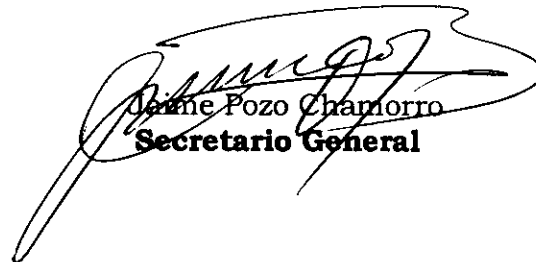

Abg. Flor Calvoña M.
ACTUARIA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0342-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecisiete días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 022-15-SEP-CC y voto concurrente de 04 de febrero del 2015, a los señores: Alexandra Zumárraga, directora Nacional de Rehabilitación Social en la casilla constitucional 067; Beatriz Helena Álvarez Villa en la casilla constitucional 220 y en el correo electrónico ricardovanegas@me.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la casilla constitucional 128 y mediante oficio 1123-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes 1266-2010 de primera instancia y 928-2010 de segunda instancia; y, presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante 1124-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

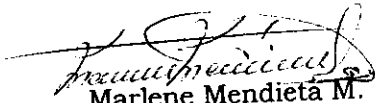



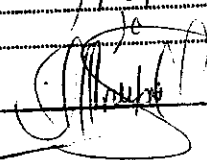
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 111

| ACTOR | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------------|--|------------------------|--------------|--|
| VILMA MARISOL CEDEÑO LOOR, JUEZA DE LA UNIDAD LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUTICIA DE MANABÍ | 961 | FERNANDO GÁNDARA ARMENDÁRIS, REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PRIVADO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR | 968 | 0476-14-EP | AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| | | LILIANA DEL ROCÍO ARCENTALES ZAMORA, JUEZA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ | 680 | | |
| JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO | 501 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 1887-12-EP | SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2015 |
| ALEXANDRA ZUMÁRRAGA, DIRECTORA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL | 067 | BEATRIZ HELENA ALVAREZ VILLA | 220 | 0342-11-EP | SENTENCIA DE 04 DE FEBRERO DE 2015 |
| | | JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, EX PRIMERA SALA | 128 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |

Total de Boletas: **(10) Diez**

Quito, D.M., marzo 16 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

| | |
|---|--------------|
|  | |
| CASILLEROS CONSTITUCIONALES | |
| Fecha: | 16 MAR. 2015 |
| Hora: | 14:07 |
| Total Boletas: | 10 |
|  | |



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

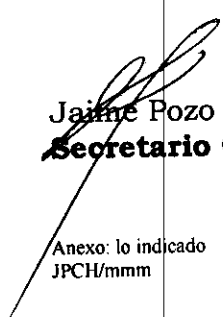
Quito D. M., marzo 16 del 2015
Oficio 1123-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS (EX PRIMERA SALA)**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 022-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015 y voto concurrente, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0342-11-EP, presentada por Alexandra Zumárraga, Directora Nacional de Rehabilitación Social, a la vez devuelvo el expediente 1266-2010, constante en 166 fojas útiles de primera instancia y el expediente 928-2010, constante en 71 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

17 MAR 2015

HORA: 12:40

ANEXOS: 1

USUARIO: MÓDULO:

*Proceso en 1a instancia
20 f. Certif.*



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

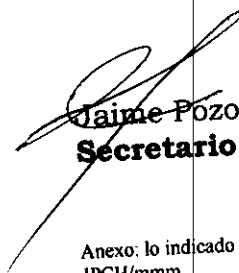
Quito D. M., marzo 16 del 2015
Oficio 1124-CCE-SG-NOT-2015

Señor Presidente
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil


De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 022-15-SEP-CC de 04 de febrero de 2015 y voto concurrente, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0342-11-EP, presentada por Alexandra Zumárraga, Directora Nacional de Rehabilitación Social, referente al juicio 928-2010.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

17 MAR 2015

HORA: 12:55 ANEXOS: -19-

USUARIO: MÓDULO:

